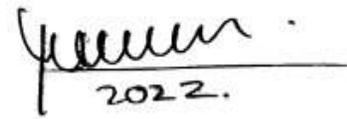


SECRETARIA Palmira, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto INFORMÁNDOLE que, reanudado el termino otorgado a la parte demandante para atender el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2021, ésta no atendió el requerimiento realizado, ni acreditó acto alguno para acatar su cumplimiento. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Palmira, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **341**

Rad: 76 520 3103 004 2009 00129 00

Divisorio

Mediante la figura procesal conocida con el nombre de Desistimiento Tácito, redefinida en el artículo 317 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal tal y como fue concebida se desprende un interés de brindar a la Administración de Justicia una herramienta eficaz que le permita dar impulso y celeridad a los procesos, disponiendo para tal efecto, que si estuviere pendiente alguna actuación a cargo de los extremos, es procedente un requerimiento para que dentro de un término prudencial, fijado en treinta (30) días se disponga el cumplimiento de la carga, a efectos de que con ello se dé celeridad al asunto, o que en su defecto y evidenciada la conducta omisiva que a su vez refleja un desinterés en la actuación, es menester culminar la actuación lo que a su vez de una u otra manera se retribuye en descongestión al sistema judicial.

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo de la parte demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, sin el acatamiento por parte de esta, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la actuación queda sin efectos y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, habida cuenta, pese a los pronunciamientos del apoderado de la parte demandante, el profesional del derecho no acreditó la gestión para obtener el avalúo ordenado el 2 de agosto de 2021, habiendo incluso el despacho oportunamente exhortado a la Policía Nacional para el acompañamiento de la fuerza pública en dicho acto. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso.
3. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd1bbbe8cbfde3ea2d66b578b9ef1d0e33e2f6361805e56c7ce6b9fd07d128a

Documento generado en 01/06/2022 02:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**